

⁶⁶⁰
Eloy Argomedo fue trasladado a la Carcel 19 Oct. 1894
Lallucio el 20 de Diciembre de 1894

28

Palomino - Carcel Febrero 7 de 1898

PRISIONERIA DE LIMA



Palomino Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Eloy Argomedo	FILIACION N.º 1559	CELDA N.º 196
y Manuel Palomino	" 1560	" " 28

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena en 15 de Obre. 1887

Termina la condena el 15 de Obre - 1899.

Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO

Lima Noviembre 21 de 1894

Señor Director del Paupélico.

En la fecha el Señor Ministro ha expedido la resolución que sigue:

"Simplense las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, por las que se condenan a los reos de homicidio Eloy Argomado y Manuel Salomino a la pena de Penitenciaria en tercer grado término máximo o sean doce años de dicha pena, con el descuento de la carcelería sufrida; debiendo permanecer dichos reos en la Cárcel de Guadalupe hasta que haya celdas vacantes en el Paupélico. Comuníquese, registre se y remítase los oportunos testimonios al Director de este último establecimiento"

Transcribala a V. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole los testimonios de su referencia

Dios que a V. S.

N. Morales

Don José María Valverde Escribano de Esta-
do de esta provincia, en cumplimiento
de lo mandado por decreto que al final se
inserta procedo a sacar copia certifica-
da de las ejecutorias de primera, sec-
unda instancia y resolución de la
Excelentísima corte suprema expe-
didas en la causa criminal seguida
de oficio contra Eloy Argomedo y Ma-
nuel Palomino por el homicidio del
Arriero Germano Castro; siendo el
tenor de dichas ejecutorias y filia-
ción de los reos el que sigue.

Filiación del reo Eloy Argomedo

Estatura; mediana y robusta.

Raza - mestizaje

Pelo - negro y lacio

Cara - aguileña

Fronte - pequeña y poco pronun-
ciada.

Ojos - regular tamaño

Naris - mediana y ancha al ex-
tremo inferior.

Boca - mediana y de labios
poco pronunciados

Barba - ninguna con un pe-
queño pelo

Señales particulares - ninguna.

Filiación del reo Manuel Palomino

Estatura - mediana y robusta

Raza - mestizaje

Pelo - color ámbar y lacio.



196.

1559)

Palomino

1560.

1599

Palomino

Cara - aguileña
Frente - regular algo prominente
Ojos - pequeños
Naris - mediana y prominente
Boca - mediana y de labios delgados
Barba - ninguna
Señales particulares - ninguna

Sentencia
de 1^a Inst^a } En el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel Palomino y Eloy Argomedo por homicidio de German Castro venido en asesoría de la Provincia de Patag. - Vistos y de los que resulta: que en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete el Governador del distrito de Chilia puso en conocimiento del subprefecto de Patag, y éste en el del Jefe de primera instancia Accidental de esa provincia, el homicidio cometido por los enjuiciados en la persona de Abiatico German Castro: que expidió el auto cabeza de proceso (fojas tres cuarenta y cinco) y se procedió a practicar las diligencias del caso, organizándose el sumario y recibiendo se las declaraciones que obran a fojas cinco vuelta, siete vuelta, nueve vuelta, once, doce

vuelta, catorce vuelta, veinticinco y
 veintiseis cuaderno primero, remiten-
 dose el expediente en accesorio a uno
 de los Juces de esta Capital para
 que expediera el auto respectivo: que
 recibidos los expedientes y pedida vi-
 sta al Ministerio Fiscal, este solici-
 to a fojas treinta y tres vuelta que
 se expediera mandamiento de pri-
 sion contra los acusados, como se
 hizo a fojas treinta y cuatro vuel-
 ta: que apresados Palomino y Ar-
 gomedo presentaron sus confesio-
 nes a fojas treinta y seis y treinta
 y ocho del cuaderno primero ha-
 biendo pasado los autos al Jefe
 Fiscal, este funcionario pidio para
 aquellos la pena capital, como se
 ve en la vista de fojas cuarenta
 y una cuaderno primero: que en es-
 te estado y hallandose nombrado
 el defensor de los reos, pidio este
 a fojas cincuenta y tres que pasa-
 sen nuevamente los autos al Mi-
 nisterio Fiscal, pues tenia cono-
 cimiento de que habian llega-
 do de Patate, nuevas actuaciones,
 haciendose necesario por lo tanto un
 informe en conjunto sobre las dos
 expedientes: que por oficio del Mi-
 nisterio de Justicia (fojas tres ca-
 derno segundo) y a pedido de la
 Legacion China, se mando por el
 Superior Tribunal, en diez y siete
 de Mayo de mil ochocientos o-
 chenta y ocho, instaurar el pro-

pectivo sumario por el asesinato
to del Asiatico German Castro,
remitiendose para ello los ofi-
cios mencionados, al Juez de
Primera Instancia de la Pro-
vincia de Patag: que habien-
do sido apresados Pulominos y
Argomedo, prestaron sus ins-
tructivas ante ese Juez, como
se ve á fojas seis vuelta i ocho
vuelta cuaderno segundo, re-
cibiendose en seguida la de-
claracion de fojas once vuelta
del mismo cuaderno, remitien-
dose lo actuado al Juez de Pri-
mera Instancia de esta provin-
cia: que pedida vista fiscal y
expedido el auto de fojas dieziocho
vuelta del indicado cuaderno
segundo se declaró nulo todo
lo actuado desde fojas seis hasta
fojas dieziocho rehabiendose la
confeccion de los reos Pulominos
y Argomedo, ya remitidos á
la carcel de esta ciudad (fo-
jas veinte y veintidos cuader-
no segundo) ampliandose á
fojas veinticuatro el auto cabe-
za de proceso á Julian Muga,
Acui Salinas y Nicolasa Ro-
mero, acusados del homicidio
de Castro por el Asiatico Asci
Gonzalez ante el represen-
tante del Imperio Chino: que
tomada su instructiva de A-
cui Salinas y librado el auto

de Paz, el respectivo despacho (fojas una á fojas diezinueve cuaderno tercero) se recibieron por este funcionario, las declaraciones que obran de fojas veintidos á fojas treinta y nueve tercer cuaderno, y puerá vista del promotor Fiscal se expidió el auto de siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho librando mandamiento de prisión contra Acui Salinas y obsecyendo respecto de Julian Muga y Nicolasa Romero, de vándose el expediente en consulta al Superior Tribunal: que recibidos los autos y de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Público, la Corte Superior declara á fojas cuarenta y siete, nulo el auto consultado de fojas cuarenta y dos cuaderno tercero, así como todo lo obrado desde fojas treinta y cinco multa del cuaderno primero, á cuyo estado se repuso la causa, mandándose enjuiciar á todos los que aparecían como autores del asesinato del Asiatico-Castro: que sometidos al debido juicio los Asiaticos Julian Muga, Acui Salinas, lo mismo que Nicolasa Romero, y tomadas sus instructivas menos la del Asiatico Muga por hallarse ausente, y agregada al juicio la copia certificada de fojas una á fojas

treinta y siete del cuaderno
cuarto, se recibieron las decla-
raciones de fojas cincuenta y sie-
te a fojas setenta y dos y de
fojas setenta y seis vuelta a fo-
jas setenta y ocho del mismo
cuaderno, así como las de fo-
jas setenta y nueve a fojas o-
chenta y ocho: librándose man-
damiento de prisión en for-
ma contra Salinas, Palomino
y Argomedo a fojas noventa,
se sobreescribió en el mismo auto,
respecto a Muga y a Nicola-
sa Romero, lo que fue apela-
do por el promotor fiscal y
por los reos a fojas noventa vuel-
ta, ciento cuatro y ciento cinco
del cuaderno cuarto, y resultó por
la ejecutoria de fojas noventa y
tres vuelta, la que confirmó di-
cho auto en la parte que libra
mandamiento de prisión con-
tra Argomedo y Palomino,
sobreescribiendo con calidad de por
ahora, respecto de Muga y la
Romero, y revocándolo en quan-
to a Salinas, a quien puso en li-
bertad sobreescribiendo respecto a él:
que abierto el plenario, recibi-
das las confesiones de Palomi-
no y Argomedo a fojas ciento diez
y ocho vuelta fué sentenciado para
los reos la pena de penitenc-
iaria en tercer grado, se re-
cibió la causa a prueba por

seis dias, comunes y prorrogables (fojas
 ciento veintitres, cuaderno cuarto), du-
 rante el cual se han producido las
 de fojas ciento cuarenta y seis vuel-
 ta a ciento cincuenta y uno: que
 vencido el termino provatorio se pi-
 do "autos" para sentencia, estando ex-
 pedida la causa para pronunciar-
 la. Itemiendo en consideracion: que
 conforme a la ejecutoria de fojas cua-
 renta y siete, cuaderno tercero, so-
 lo tiene valor en el presente ju-
 rio las diligencias practiadas de fo-
 jas una a fojas treinta y cinco vuel-
 ta del cuaderno primero, y de fo-
 jas una a fojas ciento setenta y cua-
 tro de los cuadernos tercero y cuar-
 to: que aun que es cierto que por
 las declaraciones de fojas cinco vuel-
 ta a fojas quince vuelta y de fo-
 jas veinticinco a fojas veintise-
 ve del cuaderno primero, apare-
 ce comprobada la culpabilidad
 de los enjuiciados Palomares y Ar-
 gonado, estas declaraciones no
 ofrecen fe pues los mismos tes-
 tigos se desdican en el plenario, co-
 mo se ve de fojas ciento cuarenta
 y seis vuelta a fojas ciento cin-
 cuenta y una del cuaderno cuar-
 to: que los testigos que incurrer en
 estas contradicciones son: Doña
 Paula Guillen Maldonado fo-
 jas siete vuelta, cuaderno pri-
 mero, desdecida a fojas ciento
 cuarenta y nueve del cuaderno

no cuarto; Doña Modelchora
Villacorta á fojas once del cua-
derno primero desdecida á fojas
ciento cuarenta y siete del
cuaderno cuarto; Doña Ma-
ria Rojas á fojas doce vuelta
cuaderno primero, desdecida á
fojas ciento cuarenta y siete
vuelta cuaderno cuarto; Ber-
nardo Flores á fojas catorce vuel-
ta cuaderno primero desdecida
á ciento cuarenta y ocho vuel-
ta del cuaderno cuarto; el me-
nor Ricardo Chiquino Flores
á fojas veinticinco cuaderno pri-
mero desdecido á fojas ciento cua-
renta y seis vuelta del cuader-
no cuarto: que de consiguien-
te solo quedan en pie las de-
claraciones de doña Maria Ma-
rales, Juan Sanguiniste y la del
menor José Encarnacion Luiso-
nes, corrientes á fojas á fojas cin-
co vuelta, nueve vuelta y vein-
tisiete del cuaderno primero, de
las que solo se ha vuelta á astien-
ta del segundo á fojas ciento
cincuenta vuelta del cuader-
no cuarto: que los reos, en sus in-
structivas y confesiones de fojas
cuarenta vuelta, cuarenta y una
vuelta, ciento siete y ciento nue-
ve vuelta del cuaderno cuarto, me-
gan ser los autores del homicidio
de Castro, imputando la comi-
sion de este delito al Mariscal

Menga y asserando que en la ins-
 tancia del sumario se ha forzado
 o comprado a los testigos para que
 les imputen el crimen, lo que es
 cierto, pues se comprueba, no solo
 por la contradiccion de estos, sino
 por la asseracion de Chuquinos
 y Paula Guillen al afirmar a fo-
 jas ciento quaranta i seis mil-
 ta y ciento quaranta i nueve
 vulta del moderno cuarto, que don
 Cristiano Henriquez, lo atemorizo
 para que declararan contra Pala-
 mino y Argomedo. que doña Ma-
 ria Maria Negralles asegura a fo-
 jas cinco milta del aderno pa-
 neno, no haber presenciado el he-
 cho, refiriendose tan solo a los de-
 chos de Manuel Robles Pam-
 pino y Paula Guillen, que tan-
 poco han sido testigos presenciu-
 les: que en idéntica condicion se
 encuentra don Juan Sanguinetti,
 el que tan solo manifiesta haber
 encontrado a Palomino con su
 revolver en la mano, que venia
 en seguimiento del Asiatico Ma-
 nuel N., no constandole el he-
 cho de la muerte de Castro sino
 tan solo por presuncion: que as-
 umo que el cuerpo del delito está com-
 probado por los certificados de fojas vein-
 tienatro i veinticuatro milta qua-
 drano primero, no existe la parti-
 da de defuncion del Asiatico Cas-
 tro, exigida por el artículo cincuen-

Artículo tres del Código de Enjuicio
mientras Penal; que las instrue-
tivas de los reos de fojas seis con-
ta a fojas diez, cada una segun-
do no tienen valor alguno por
haber sido declaradas nulas: que
discordando los testigos presen-
ciales en lo esencial de sus de-
claraciones, estas no ofrecen
respecto a las aseveraciones que
han hecho en el sumario: que
aun considerando como sim-
plemente las pruebas producidas,
los acusados los hará contra-
dicción destruyéndolas por com-
pleto, desapareciendo por lo
tanto uno de los elementos que
concurrían a excluir la possibili-
dad de su inocencia: que el Juez
en materia criminal está obli-
gado a fallar por las pruebas lega-
les que se le presenten, no pue-
diendo en manera alguna ha-
cer apreciaciones que no están
basadas en aquellos: que aun
que es cierto que en el presen-
te juicio existe la prueba ma-
terial del delito, no sucede lo
mismo respecto a las demás
que son necesarias para pronun-
ciar un fallo condenatorio: que
las declaraciones no contradichas
en este juicio, si bien dan su-
ficiente razón para creer que
los acusados son culpables, no
excluyen la posibilidad de

que sean inocentes o menos culpa-
 bles en la ejecucion del delito que
 se les imputa, lo que constituye la
 prueba simplena conforme a lo
 dispuesto en el articulo noventa i
 nueve del Código de Enjuiciamientos
 Peruv. que estando a lo estatuido en
 el articulo ciento diez del mismo
 Código, es nula toda sentencia
 condenatoria que no se funde en
 prueba plena y produce la res-
 ponsabilidad del Juez: que Henri
 Salinas Julian Murga y Nicola-
 sa Romero acusados en el presen-
 te juicio, han sido absueltos po-
 niendose al primero en libertad,
 sin que de las diligencias practi-
 cadas sobre su criminalidad
 se descubra nada contra Palo-
 mino y Argomedo: que toda sen-
 tencia debe condenar al res o absol-
 verlo, pudiendo serlo segundo de
 la acusacion o de la instancia:
 que en el presente caso estando
 acreditada la existencia del de-
 lito, mas no la persona del de-
 lincente, se hace necesario apli-
 car la disposicion contenida en
 la segunda parte del articulo no-
 venta i uno del Código de Enjui-
 ciamientos Peruv.: Por estas ra-
 zones y demas que resultan de
 actuado administrando justi-
 cia a nombre de la Nacion =
 Fallo por que debo absolver po-
 mo a que lo absuelto de la instan-

cia á Eloy Argomedo y á Ma-
nuel Palomino, acusados de ho-
micidio, del Asiático Germanar-
Castro dejando abierto el juicio
para cuando se presenten
nuevas pruebas, en contra ó en
favor de los reos, durante el ter-
mino de la prescripción del
derecho de acusar. Y por esta
mi sentencia definitivamente
juzgando en primera instan-
cia, la que se consultará en
caso de no ser apelada, así lo
pronuncio mandó, i firmó: En
Frujillo a cinco de Mayo de
mil ochocientos noventa i tres
E. de Guimaraes = Dio pro-
nuncio y publicó la sentencia
que antecede al Señor Conyue
de primera Instancia que la
suscribe con arreglo de la ley
en la fecha de que doi fe =
Frujillo Mayo cinco de mil
ochocientos noventa i tres =

sentencia
de 2ª instancia

José Maria Valverde = Fruji-
llo Julio veinticuatro de mil
ochocientos noventa i tres = Vis-
tos: de conformidad con lo dicta-
minado por el Señor Fiscal;
y considerando: Que por el au-
to de fojas cuarenta y siete, cua-
drado primero, anulatorio de lo
obrado, hasta fojas cuarenta y
tres quedó subsistente todo lo
actuado hasta fojas treinta y
tres; de consiguiente las declara-

cronos uniformes los testigos presenciales
 de fojas siete vuelta a fojas veintise-
 te, recibidas en el sumario, con el fin
 de descubrir a la persona ó personas de
 la muerte: Fue con esa informacion que
 fué suficiente comprobado que Eloy He-
 garedo y Manuel Palomino fueron
 los que victimaron a German Castro.
 Fue aunque con el fin de invalidar
 por prueba y de probar la inocencia
 de los reos, se fudis en el plena-
 rio que declarar nuevamente a
 aquellos testigos, a tenor del capis-
 as interrogatorio de fojas ciento vein-
 tiecos; y efectivamente declararon
 de fojas ciento cuarenta i seis vuel-
 ta a fojas ciento cuarenta y nueve
 de este Cuaderno, de una manera con-
 tradictoria a lo que expusieron de
 fojas siete vuelta a fojas veintise-
 te, del primero: Fue no hay ra-
 zon para dar mayor valor a las se-
 gundas deposiciones recibidas despues
 de dos años de suceso que se juzga, que
 a las primeras cuya retencion tuvo
 lugar al poco tiempo del asesinato
 de Castro: Fue por otra parte, para
 acreditar la inocencia de los reos, en
 el plenario debe destruirse la prue-
 ba del sumario; no con los mismos
 testigos que en el declararon se-
 no por otros medios distintos: Fue
 en consecuencia la prueba del su-
 mario no está destruida y que-
 da subsistente contra los reos:
 Fue sea prueba producida con

las formalidades de la Ley, notando
conformes los testigos en cuanto a
las personas de los delinquentes, al
hecho y sus circunstancias, al tiempo
y al lugar; es plena, conforme
à la primera parte del artículo
cientos uno del Código de Enjuicia-
mientos Penal, y debe surtir sus
efectos puesto que está comproba-
do el cuerpo del delito: Que no se
puede tomar en consideración
la prueba oral à que se refiere
el Señor Fiscal; por que, quan-
do el Juez accidental de Pa-
tatez recibió las instructivas de
los reos à fojas cincuenta y nue-
ve vuelta y fojas setenta y una,
estaba suspenso su jurisdic-
cion en la causa por haberla
permitido en asesoria al Juez
gado de esta Provincia: Que
los testigos Paula Guillen, Mel-
chora Villacorta, Maria Ro-
jas, Bernardo Flores y Ricar-
do Chuquina, están incurso en
la disposicion del artículo cin-
cuenta y nueve del Código
citado. Por tales razones, y las
pertinentes del dictamen fiscal
revocaron la sentencia apelada
de fojas ciento sesenta y cuatro
vuelta, en fecha cinco de Mayo
último, por la que se abauzó
de la instancia à Eloy Argome-
do y Manuel Palomino. Decla-
raron que estos son por consue-

tos del homicidio perpetrado en la
 persona de German Castro, en el
 Distrito de Chilia y pitio "Quinchos"
 y estando el delito comprendido en
 el artículo doscientos treinta del Có-
 digo Penal, condenaron á los expresos
 dos reos Eloy Argomedo y Manuel
 Palomino, á la pena de penitencia
 en tercer grado, término má-
 ximo, á saber doce años, que cum-
 plirán en el Panóptico, con des-
 cuento del tiempo de carcelera que
 han sufrido, y á las accesorias seña-
 ladas en el artículo treinta y cinco
 del mismo Código, que son inhabi-
 litacion absoluta por el tiempo de la
 condena y por la mitad más, después
 de cumplida ésta; interdiccion civil
 por el tiempo de la condena; y sujecion
 á la vigilancia de la autoridad de uno
 á cinco años, después de cumplida la
 pena, según el grado de correccion
 y buena conducta que hubiesen obser-
 vado los reos durante la condena: man-
 daron también que se someta al
 correspondiente juez criminal, co-
 mo lo pide el Señor Fiscal á los te-
 sigos Paula Cuellar, Melchora Vi-
 Macorta, Maria Rojas, Bernardo
 Flores y Ricardo Chuquina; y los
 devolvieron = Garcia = Rebaza =
 Piniellos = Puente Armas = Ureña
 Se votó y publicó conforme la
 Ley de que participo = Luis Gon-
 zález = El infrascrito = Secreta-
 rio de la Excmo. Cort. Suprema


Excmo. Sr. Fiscal
 Sr. Jefe de la
 Sala de lo Criminal

de Justicia: Certifica: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Eloy Argomedo y Manuel Palomino, en la causa que se les sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima Marzo ocho de mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, su fecha veinticuatro de Julio del año proximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro vuelta, su fecha cinco de Mayo ultimo, condena a Eloy Argomedo y Manuel Palomino a la pena de penitenciaría en tercer grado terminaria, máximo o sea, doce años de dicha pena, con el desahucio de la carcelaria sufrida y las accesorias de Ley y manda someter a Juicio a los testigos, Paula Guillen, Mercedes Villa Corta, Maria Rojas, Bernardo Flores y Ricardo Chuchino; y los devolvieron = Sanchez = Viles = Espinoza = Corzo = Lama = Se publicó conforme a la Ley, de que certifico = Luis Delucchi = Copia de su original, que son de fojas sus Madama numero...

Cientos treinta y siete que queda
 archivado en esta Secretaría = Lima
 Mayo quince de mil ochocientos
 noventa y cuatro Luis Doluchi
 = Fructillo i Abril veintitres de mil
 ochocientos noventa y cuatro =
 Recibido en la fecha con los pun-
 tos de su referencia: cumplase
 se la ejecutoria suprema en su
 consecuencia remítase a la au-
 toridad política departamen-
 tal copia certificada de las sen-
 tencias de primera y segunda
 instancia como de dicha ejecu-
 toria suprema para su cumpli-
 miento y archívese el expediente
 en uno de los oficios de los Notarios
 Públicos de esta capital = Una
 publica del Señor Juez = Valverde.

Es fiel copia de sus originales a que en caso
 necesario me remito y con los que corrijo y con-
 siste con arreglo a la Ley = Fructillo Lu-
 is seis de mil ochocientos noventa y cua-
 tro =

Jon Marin Valverde



.....

1905
1894

0011

1906
~~1894~~

12